

# CRC

Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. DE 2009

2219

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** contra la resolución CRT 2162 de 2009"*

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1341 de 2009, los artículos 39.4 y 118 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y conforme lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución 2162 del 30 de julio de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, impuso servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión y fijó las condiciones de facturación y recaudo entre las redes de TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA S.A. E.S.P.** en el municipio de Cartago y de TPBCL y TPBCLE de la empresa **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** en el municipio de Cartago y el departamento del Valle del Cauca respectivamente, quienes en adelante se denominarán **TELEFÓNICA DE PEREIRA y TELE CARTAGO.**

De conformidad con lo anterior, mediante comunicación de radicación interna No. 200932717<sup>1</sup>, enviada el 25 de agosto de 2009, **TELE CARTAGO**, a través de su Apoderada Especial<sup>2</sup>, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994 vigentes al inicio de este trámite administrativo, el recurso presentado por **TELE CARTAGO** cumple con los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual esta Comisión, con ocasión de lo dispuesto en el artículo 40<sup>3</sup> de la Ley 153 de 1887, procederá a su admisión, así como al análisis de los motivos de inconformidad planteados por la recurrente.

<sup>1</sup> Obrante a folio 70, Expediente administrativo 3000-4-2-317.

<sup>2</sup> Ver folios 62 y 62. Expediente administrativo 3000-4-2-317.

<sup>3</sup> **"ARTICULO 40.** Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

CLO.  
11/14  
w0

78

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En aras de obtener la revocatoria de la Resolución CRT 2162 de 2009, **TELECARTAGO** retoma los argumentos expuestos en el escrito<sup>4</sup> allegado al inicio del presente trámite administrativo y, en este sentido, expresa que, contrario a lo expresado por esta Comisión en la resolución que se recurre, **TELÉFONICA DE PEREIRA** no ha cumplido con la totalidad de los requisitos legales y de procedibilidad que permitan el trámite de la solicitud de imposición de servidumbre en cuestión.

En sustento de lo anterior, manifiesta que de la revisión de la solicitud de interconexión del 16 de febrero de 2009 se evidenció que ésta no contaba con los requisitos exigidos por los numerales 3 y 8 del artículo 4.2.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 toda vez que, de un lado, el nodo de interconexión requerido no correspondía a la red de **TELECARTAGO** y, de otra parte, el solicitante se abstuvo de especificar las características técnicas de los equipos de transmisión asociados al punto de interconexión, por lo que **TELÉFONICA DE PEREIRA** el 23 de abril de 2009 nuevamente presentó una solicitud de acceso, uso e interconexión para el tráfico local – local y local extendido entre su red y la red de **TELECARTAGO**.

En este orden de ideas, expresa que la solicitud presentada el día 23 de abril del año en curso, lejos de constituir una complementación de la primera petición, se debe entender como una nueva solicitud de interconexión ante su representada, por lo tanto, la etapa de negociación directa no se habría iniciado y los 45 días que la comprenden, frente al inicio de este trámite, no habrían culminado.

Así las cosas, afirma que el acto impugnado contradice los principios de la interconexión que han sido definidos por esta Entidad, habida cuenta que la empresa solicitante no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por las normas que regulan el tema.

De otro lado, alega que esta Entidad al someter los costos de coubicación teniendo en cuenta el arrendamiento del espacio físico por cada metro cuadrado o salón de fracción de equipos que **TELÉFONICA DE PEREIRA** ocupe en el nodo, desconoce las reglas definidas en su propia regulación toda vez que la Resolución 1941 de 2008 prevé que sobre la materia deben aplicarse los valores contenidos en la OBI del operador interconectante.

Finalmente, estima que la Resolución 2162 de 2009, impone condiciones de tipo técnico que no están contenidas en la solicitud de interconexión elevada por **TELÉFONICA DE PEREIRA**, tal como puede verse en el punto No. 7 de dicha solicitud en la que la citada empresa requiere 1 E1 y la Comisión establece 2 E1, desconociendo de esa manera la capacidad requerida por aquélla.

## 3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Luego de analizar los argumentos de la recurrente, se identifican los siguientes aspectos a tratar en la presente resolución: (i) en relación con el cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad para el trámite de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión solicitado por **TELÉFONICA DE PEREIRA**, (ii) la capacidad inicial requerida por **TELÉFONICA DE PEREIRA** y (iii) el valor a pagar por concepto de *coubicación*, en los términos de lo establecido en la resolución recurrida.

### 3.1. Sobre el cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad

En primer lugar, es importante tener en cuenta que los requisitos que deben ser objeto de análisis son los dispuestos en la Resolución CRT 1941 de 2008, vigente y aplicable al momento del inicio del presente trámite administrativo de carácter particular. Lo anterior, en la medida en que los mismos fueron los analizados y revisados para efectos de determinar la procedencia de la solicitud en la medida en que se diera cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y a los requisitos de procedibilidad establecidos en la regulación vigente.

En lo correspondiente al requisito del numeral 3º del citado artículo 4.4.2, la CRC considera pertinente aclarar que la estructura jerárquica de la red de **TELECARTAGO** se encuentra

<sup>4</sup> Ver escrito No. 200932002. Folio 35, expediente administrativo 3000-4-2-317.

conformada únicamente por un nodo activo en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, e identificado como "CARTAGO", de acuerdo con la información que actualmente reposa en el Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones -SIUST-. En ese sentido, es claro que la solicitud de interconexión no podía referirse a un nodo diferente, toda vez que, como ya se mencionó, **TELECARTAGO** sólo tiene un nodo identificado como "CARTAGO", el cual según se indicó, se encuentra registrado en el SIUST. Por lo tanto, de acuerdo a lo mencionado en la resolución recurrida, la solicitud de fecha 16 de febrero de 2009 cumple con el requisito correspondiente al hecho de especificar "los puntos de interconexión requeridos y/o nodos asociados".

En cuanto al requisito del numeral 8° del citado artículo 4.4.2, la información aportada por **TELFÓNICA DE PEREIRA** se entiende como un punto de partida para el inicio de la comunicación entre las partes y dado que se evidencia que efectivamente se aportaron datos relacionados a los equipos de transmisión asociados al punto de interconexión, contrario a lo expuesto por la recurrente, resulta claro para la CRC que se ha dado cumplimiento al requisito en cuestión, como se expuso en la resolución recurrida. Debe mencionarse en todo caso que, las observaciones realizadas por **TELECARTAGO** a **TELFÓNICA DE PEREIRA** fueron atendidas por este último, como se puede evidenciar en la comunicación remitida por ésta al primero el 29 de abril de 2009.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la recurrente frente al incumplimiento de los requisitos de procedibilidad por parte de **TELFÓNICA DE PEREIRA**, en donde indica que la etapa de negociación directa no se habría surtido y, por ende, los 45 días calendario que la componen tampoco, es preciso aclarar que la resolución recurrida, con base en lo establecido en la Resolución CRT 1941 de 2008<sup>5</sup>, contempla dos etapas de negociación diferentes, una atinente a la solicitud de imposición de servidumbre provisional que corresponde a 15 días calendario, y otra relacionada con la fijación de condiciones de facturación y recaudo, equivalente a 45 días calendario.

Así las cosas, conforme se analizó en la resolución que se recurre, **TELFÓNICA DE PEREIRA**, previo a la solicitud de imposición de servidumbre provisional en cuestión, agotó los quince (15) días calendario exigidos por el mencionado artículo 4° toda vez que, luego de enviar el 16 de febrero de 2009 a **TELECARTAGO** su solicitud de interconexión, la cual fue complementada mediante escrito remitido el 29 de abril del mismo año<sup>6</sup>, sólo hasta el 5 de junio del mismo año acudió ante esta Comisión para que iniciara el trámite administrativo tendiente a la imposición de la servidumbre provisional objeto del recurso, es decir transcurrieron 109 días calendario desde la petición elevada ante **TELECARTAGO**.

En concordancia con lo anterior, y contrario a lo expuesto por **TELECARTAGO**, debe aclararse que por medio del escrito del 29 de abril de 2009, **TELFÓNICA DE PEREIRA** ajusta algunos apartes de la solicitud inicial que en criterio de la Comisión no implica que dicha comunicación comporte una nueva solicitud. De esta manera, la citada comunicación no debe entenderse como una nueva petición desde la cual deban contarse los términos exigidos por la regulación para el inicio de esta actuación administrativa, pues es claro, tal y como se dijo en la resolución recurrida y en el presente numeral, que **TELFÓNICA DE PEREIRA** cumplió con los requisitos de que trata el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, desde el 16 de febrero de 2009.

De otro lado, en relación con el lapso de 45 días calendario a que hace referencia **TELECARTAGO** en el escrito contentivo del recurso de reposición, debe precisarse que no comprende la etapa de negociación directa que deben agotar los operadores para la solicitud de la imposición de servidumbre provisional, toda vez que como antes se indicó, éste se halla referido expresamente en el artículo 13 de la Resolución CRT 1941 de 2008 que versa sobre la negociación directa de las condiciones de facturación y recaudo, días que se cuentan para efectos de la resolución recurrida, desde la fecha del envío de la solicitud de acceso, uso e interconexión ante **TELECARTAGO**, y hasta el 5 de junio de 2009, fecha en la cual **TELFÓNICA DE PEREIRA** solicitó a esta Entidad la imposición de la servidumbre provisional de sus redes. De este modo se verifica que, para efectos de la fijación de condiciones de facturación y recaudo, los términos también se cumplieron toda vez que, como ya se dijo,

<sup>5</sup> Vigente a la fecha de inicio de esta actuación administrativa.

<sup>6</sup> Recibida por **TELECARTAGO** el 29 de abril de 2009. Folio 32, Expediente administrativo 3000-4-2-317

transcurrieron 109 días calendario en el período antes mencionado y, por ende, el requisito citado se cumplió a satisfacción.

De lo anterior se evidencia que en el caso concreto se cumplen los requisitos exigidos por la regulación y la Ley vigentes al momento de la expedición de la resolución recurrida, en cuanto al agotamiento de los plazos de negociación directa para efectos de la imposición de servidumbre provisional y la fijación de la condiciones de facturación y recaudo así como la verificación del cumplimiento ante el operador interconectante de los requisitos de información a los que hace referencia el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, por lo que, el cargo formulado no procede.

### 3.2. Sobre la capacidad inicial para el desarrollo de la interconexión

En relación con este cargo, la CRC considera pertinente recordar que la resolución recurrida establece claramente que "(...) **TELECARTAGO** deberá garantizar a **TELFÓNICA DE PEREIRA** la capacidad en E1 requerida por este operador para la prestación del servicio con arreglo a lo indicado en el Cuadro No. 5 del Anexo I de la presente resolución, el cual prevé inicialmente un (1) E1 con arreglo a lo consignado en dicha solicitud (...)".

Al respecto, debe aclararse en todo caso que el cuadro No. 5 de la resolución recurrida prevé que al finalizar el primer semestre de la interconexión se requerirán dos (2) E1s conforme a lo contenido en la solicitud de **TELFÓNICA DE PEREIRA**, sin que se desconozca que la capacidad inicial es de un (1) E1 como se enunció previamente, y como se reitera en la nota al pie del cuadro citado. Para hacer claridad en relación con este tema, a continuación se transcribe de manera textual el contenido del anexo de la resolución recurrida en relación con el dimensionamiento de la interconexión:

**"DIMENSIONAMIENTO:** Sin perjuicio de los acuerdos a que lleguen las partes y las modificaciones se realicen en el seno del CMI, la interconexión a la que hace referencia el presente acto administrativo, seguirá el plan de dimensionamiento inicial al que hace referencia el Cuadro 5 del presente Anexo:

**CUADRO No. 5  
PLAN DE DIMENSIONAMIENTO INICIAL ENTRE LA RED DE TPBCL DE  
TELFÓNICA DE PEREIRA OPERADA EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO Y LAS  
REDES DE TPBCL Y TPBCLE DE TELE CARTAGO OPERADAS EN EL MUNICIPIO DE  
CARTAGO Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

	Semestre I	Semestre II
<b>Erlangs Acumulados</b>	33.9	67.7
<b>Circuitos Acumulados</b>	51	90
<b>E1's Acumulados</b>	2	3

*Nota: La capacidad inicial solicitada por **TELFÓNICA DE PEREIRA** a **TELECARTAGO** es 1 E1. El dimensionamiento de la interconexión podrá ser modificado en virtud de las necesidades de tráfico y según la evolución de la red, de acuerdo con análisis realizado por el CMI al respecto." (SFT)*

Por las razones expuestas, el cargo formulado no procede.

### 3.3. Sobre el valor a pagar por concepto de coubicación

Sobre el particular, es necesario recordar que la resolución recurrida no desconoce el hecho que la presente relación de interconexión deba regirse por la OBI aprobada, puesto que, tal y como se indicó expresamente en la misma, "(...) para efectos de la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **TELFÓNICA DE PEREIRA** operada en el municipio de Cartago y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELECARTAGO** operadas en el municipio de Cartago y en el Departamento del Valle del Cauca, la CRT deberá acoger las condiciones de acceso, uso e interconexión contenidas en la OBI de **TELECARTAGO** que está registrada en el SIUST y que ha sido aprobada por esta Entidad según consta en Acta del Comité de Expertos Comisionados de la CRT número 598 del 6 de junio de 2008 (...)". (SFT)

En concordancia con lo antes expuesto, debe hacerse referencia al hecho que, las sumas a transferir por concepto de coubicación, en efecto corresponden a las definidas por el CMI, puesto que las partes deben establecer el valor asociado a dicha instalación, según la cantidad de metros cuadrados requeridos para la ubicación de los equipos y las condiciones requeridas para el funcionamiento de los mismos. Lo anterior, en la medida que dichos factores determinarán el valor final que debe pagarse por tal concepto.

De lo anterior es evidente entonces que no existe contradicción entre los aspectos referidos en este punto, por lo que el cargo formulado no está llamado a prosperar.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 2162 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Negar las pretensiones de la recurrente y, en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 2162 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELEFÓNICA DE PEREIRA S.A. E.S.P.** y de **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los **28 OCT 2009**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
 90 /P Presidente

  
**CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ**  
 Director Ejecutivo

99 LMDV/MDR/CHR

C.E. 18/09/09 Acta No. 676  
 C.E.E. 28/09/09  
 S.C. 30/09/09. Acta No. 213  
 Expediente: 3000-4-2-317

18